



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 551.

RADICADO N° 05360-31-03-001-2022-00062- 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., deberá allegar poder que faculte al profesional del derecho para demandar al señor Francisco Javier Echeverry Arboleda, toda vez que en el mandato obrante a folio 30 del archivo "02EscritoDemandayAnexos", sólo se incluye como parte pasiva a las empresas Compañía Mundial de Seguros S.A., y Transportes Brasil S.A.S.
2. Aportará la prueba de la calidad en la que actúa la menor María Sofía Colorado Chavarría, demostrando el parentesco que tiene con la parte demandante, a través del respectivo registro Civil de nacimiento con el que igualmente se demuestre la facultad para actuar en representación de la misma. Lo anterior, en atención a que en la demanda se indica que la misma funge como hija del actor Jhonatan González, pero a folio 36 del archivo 02 del expediente digital, sólo reposa la partida de matrimonio de los señores Jhonatan González Rendón y Yuliana Chavarría Orozco, mediante el cual se acredita para efectos de legitimación, que los contrayentes tienen como hija en común a Isabella González Chavarría, sin que nada se advierta respecto de la otra menor, como tampoco se aportó documento alguno que pruebe el parentesco.
3. Acreditará el cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, además del poder debidamente conferido y demás documentos que conciernan al trámite.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por JHONATAN GONZÁLEZ RENDÓN y Otros, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. y TRANSPORTES BRASIL S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb16e3c9b8c81ccba46255d98b0f484a135b3f16f02aec1a0e50c2bcd873cf78**

Documento generado en 05/04/2022 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>